PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

13137

ROMERO CRISTIAN LUIS Y OTRA C/ ASTUDILLO DE MARASSI ELSA NOEMI Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL

LR

Cañuelas, 12 de Febrero de 2020

Proveyendo la presentación de fs 1/624:

1. Con la digitalizaciónes efectuadas, téngase por cumplido con el Acuerdo 3886 SCBA.

2. Con el poder acompañado, tiénese a los peticionantes por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal y el electrónico en 20345340581@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR por el Dr. Gustavo Adrian Amarilla (arts. 40 y 47 del CPCC).

3. Con las boletas acompañadas, por cumplido con lo normado por los arts. 3 de la Ley 8480 y 13 de la Ley 6716.

4. Sin perjuicio de los pagos de tasa y sobre tasa efectuados, INTIMESE a acompañar las valuaciones fiscales actualizadas, expedidas y suscriptas por A.R.B..A. atento a que las acompañadas a fs 607/611/615 y 619 carecen se valor.

5. En atención al contenido de la demanda instaurada, imprímase al presente proceso carácter de SUMARIO en los términos del art. 320 del CPCC. De la demanda interpuesta córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (art. 484 del CPCC) a quienes se cita y emplaza para que las contesten conforme a lo dispuesto en los arts. 354 y 486 del CPCC y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 484 y 59 del CPCC). NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas inhábiles y en su caso en los términos de la ley 22.172, haciéndole saber al Oficial Notificador a cargo de la diligencia, que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 338 y 141 del CPCC.

6. Ante el desconocimiento del domicilio real de los demandados, líbrese oficio al Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia de Buenos Aires, a la Cámara Nacional Electoral y al RE.NA.PER, para que informen el último domicilio real registrado de los demandados Elsa Noemi Asturdillo de Marassi y Federico Gonzalez.

7. En virtud de los deberes impuestos por el art.34 inc. 5º, apartado b) del C.P.C. y lo normado por el art.143, ultimo párrafo C.P.C. (texto según ley 14.142), a fin de propender a la celeridad del trámite del proceso, evitar demoras innecesarias o la presentación de escritos reiteratorios, se hace saber que en caso de fracasar una diligencia de notificación, no será necesario solicitar su reiteración, pudiendo inclusive el interesado valerse de otras vías (arts. 143 C.P.C.). Para el caso que esto suceda, será considerado como denunciado el domicilio que se consigne en el instrumento respectivo.-

8. En el supuesto de fracasar la diligencia -ya sea porque la persona de la casa manifieste que el requerido no vive alli o no quisiera recibirla o nadie responda a los llamados - siempre y cuando del informe negativo del Oficial de Justicia resulte la existencia del domicilio consignado en el instrumento y en el caso que la actora entienda que el domicilio en que se practico la notificación es aquel en que efectivamente vive el requerido, líbrese nueva cédula bajo responsabilidad de la parte actora, sin necesidad de autorización previa en el expediente, asumiendo la obligación de afrontar los daños y perjuicios y las costas que pudieran generarse como consecuencia de tal ejecución (art. 74 C.P.C.).-

9. Habida cuenta de la entrada en vigencia del Ac. 3886/18 de la SCBA y con el fin de dotar de previsibilidad a la tramitación de las presentes actuaciones, se hace saber que no serán proveídas las presentaciones que no cumplan con los recaudos y condiciones establecidos en el art. 1 del referido reglamento, aún cuando no admitiera demora su proveimiento o fueran requeridas medidas urgentes (arts. 34 inc. 5 ap. “b”, 36, 118 y concds. del CPCC y arts. 1 y 3 del Ac. 3886/18 de la SCBA).

En caso de presentar documentación digitalizada, se hace saber al peticionante, que quedará constituido como depositario de los originales correspondientes, los que deberá presentar en formato papel en el expediente ante el requerimiento judicial (cfme. arts. 36, 385 y cc CPCC ).-

10. Considerando lo establecido en el artículo 3ro. de la Ley 25.506, en virtud de lo normado por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, y siguiendo la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que "...en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital..." (S.C.B.A. causa N°74.409, "Carnevale, Cosme O. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria" del 8 de febrero de 2017), las resoluciones que se dicten en los presentes autos sólo se firmarán digitalmente (art. 163, inc. 9 del C.P.C.C.) y no se procederá a su impresión en aras de contribuir con el proceso de despapelización y digitalización de las actuaciones (Ley 25.506).-

Por tanto, se hace saber a los letrados intervinientes que ya no se imprimirán los despachos judiciales ni se recibirán escritos en formato papel, salvo las excepciones mencionadas en la Ac. 3886/18; y que, en lo sucesivo, toda presentación deberá realizarse a través del módulo de presentaciones electrónicas. Respecto a la documental o constancias que se incorporen a la causa las mismas deben ser remitidas digitalmente, sin perjuicio de presentar sus originales para su cotejo actuarial y reserva (arts. 34 y 36 CPCC y Ac. 3886/18).-

11. De conformidad con lo dispuesto por la Acordada 2514/93 art. 23, fórmese el cuerpo N° II a partir de la foja 402. Intervenga la actuaria.

12. Téngase presente la autorización conferida en el apartado VIII con las limitaciones impuestas por la Ley 5177.

FIRMADO DIGITALMENTE

Inés del Valle Rivarola

Jueza

Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas

(arts. 288 CCCN y 3 de la ley 25.506)